

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del día anterior.

Presentó el Sr. Lorenzana, como adición al art. 14 del reglamento aprobado para la enajenación de bienes nacionales (*Véase la sesión de ayer*), las indicaciones siguientes, que se mandaron pasar á la comisión ordinaria de Hacienda:

«Para que los licitadores puedan partir sobre datos conocidos, y á fin de evitar fraudes y dilaciones en la tasa de cargas y pensiones de las fincas enajenables, podrán darse las reglas siguientes:

1.ª Si las cargas consistieren en dinero, se capitalizarán por el 3 por 100.

2.ª Si fueren frutos en cantidad fija, se valorarán por el último quinquenio, según fé de valores, y se capitalizarán por la regla antecedente.

3.ª Si fueren cargas eventuales en fruto, como el cuarto y quinto, etc., de la producción, se tendrá presente el total producto que se haya dado á la finca, se valorará según la segunda regla para capitalizarla según la primera.»

A la comisión de Pesos y Medidas se mandaron pasar los trabajos preparados para este asunto. El Secretario del Despacho de Hacienda, al remitirlos, decía que deseoso el Rey de que dichos trabajos pasasen á las Cortes con alguna instrucción, se había servido mandar que pasasen á la Junta de aranceles, con encargo de que meditase sobre ellos y expusiese su parecer á la posible brevedad; pero que la Junta, por falta de tiempo suficiente para dar su dictámen en asunto de tanta gra-

vedad, y deseosa de que el Congreso los tuviese presentes al tratar de él, los había devuelto tales como se le pasaron.

A las comisiones reunidas que entienden en el asunto de diezmos se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda con una exposición de la Junta nacional del Crédito público sobre la necesidad de precaver la arbitrariedad con que los pueblos se niegan al pago de diezmos correspondientes á aquel establecimiento por varios títulos.

Se dió cuenta de otro oficio del mismo Secretario del Despacho de Hacienda, en que trasladaba el decreto siguiente, remitido por la mayordomía mayor de S. M., á quien iba dirigido:

«Habiendo resuelto que la Real yeguada de Córdoba se incorpore á la de Aranjuez, y que las posesiones que en aquella ciudad me pertenecen queden á beneficio del Crédito público para el pago de la Deuda nacional, dispónreis que la traslación del ganado se verifique á la mayor brevedad posible, debiendo entenderse sin perjuicio de los derechos del Marqués del Carpio, caballero mayor de dicha Real yeguada, á quien se conservará este título y las preeminencias que como tal le corresponden.»

Este oficio se mandó pasar, á propuesta del Sr. Moreno Guerra, á la comisión en donde existían los antecedentes.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península puso en noticia del Congreso que el Rey, oído el Consejo de Estado, habia sancionado el decreto de las Córtes por el cual se prohibia la introduccion de granos y harinas extranjeras. Remitió al mismo tiempo uno de los dos originales que conforme al art. 141 de la Constitucion se habia presentado á S. M.

Este original, á tenor del art. 154 de la Constitucion, se leyó con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de «publíquese como ley;» y publicada como tal por el Sr. Presidente, se acordó, con arreglo al expresado artículo, que se diese aviso de ello al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dicho original, conforme prescribe el art. 146 de la Constitucion.

El mismo Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitió á las Córtes una exposicion del ayuntamiento de Avila, informada por la Diputacion provincial, en la que dando por cierto el mal estado de la educacion pública en aquella provincia, se solicitaba la continuacion de los 11.550 rs. sobre las temporalidades, asignados á aquel objeto, y se proponia que ciertos arbitrios impuestos sobre el vino, azúcar y cacao por el extinguido Consejo de Castilla, con destino á las obras de la plaza y peso Real, se aplicasen á la dotacion de maestros de escuela, maestras, ayudantas y demás que citaba. El Secretario del Despacho añadia que el Rey, teniendo en consideracion que las Córtes se ocupaban de un plan general de instruccion, en el cual se alteraria lo que proponia la Diputacion, habia mandado, sin embargo, pasar la exposicion al Congreso por si tenia á bien aprobar lo que en ella se proponia respecto al distinto objeto que se queria dar á dichos arbitrios. El oficio y la exposicion se mandaron pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

A la misma pasó un oficio del Secretario del Despacho de Marina, el cual exponia que las Córtes generales y extraordinarias en su decreto de 2 de Setiembre de 1813 establecieron la planta de la oficina de efemérides del Observatorio astronómico de la isla de Leon: que en el art. 6.º se prevenia que las viudas y huérfanos de los calculadores gozaban, segun el órden regulador establecido en la armada, de la viudedad y pensiones, con arreglo á los sueldos de los maridos y padres; y que con motivo del fallecimiento de uno de los calculadores se habia ofrecido duda sobre si el espíritu del citado artículo era conceder dicha viudedad sobre el producto del almanak civil, que era el único fondo del Observatorio, y que si hubiera de invertirse en tales pagos, no podria á vuelta de algun tiempo cubrir las atenciones del establecimiento; lo cual elevaba al conocimiento de las Córtes para que se sirviesen declarar si el pago de aquellas pensiones habia de gravitar sobre el fondo indicado, ó sobre la Tesorería, como las señaladas á las viudas y familias de los demás individuos de la armada, lo que parecia indicado en el decreto.

A la comision de Legislacion se mandaron pasar dos expedientes remitidos por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: el uno promovido por D. José Francisco de Legorburu y Meñaca, vecino de la ante-iglesia

de Mungía, en Vizcaya, en solicitud de licencia para permutar una finca vinculada con otra libre; y el otro promovido por el Conde de Baños y del Montijo, con el mismo objeto de permuta de fincas vinculadas.

Remitió el Secretario del Despacho de la Guerra 200 ejemplares del decreto expedido por S. M. nombrando á D. Antonio Allue por su pro-capellan, limosnero mayor y Patriarca de las Indias, como igualmente vicario general de los ejércitos y armada. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron archivar los 12 ejemplares correspondientes, repartiendo los demás entre los Sres. Diputados.

La Diputacion provincial de Galicia representaba á las Córtes sobre el insoportable servicio de bagajes, injusto porque pesa solamente sobre la clase agricultora; desigual aun en esta misma clase, porque los pueblos de la carretera son los que únicamente lo sufren, y de todos modos ruinoso; y pedia despues de varias reflexiones que se desempeñase esa carga por contratas acomodadas á las circunstancias de cada provincia, así como las de utensilios y otros.

Esta exposicion se pasó á las comisiones que entienden en este asunto, hallándose en ellas, además de otras muchas reclamaciones semejantes, un proyecto de decreto que hicieron las Córtes anteriores, y no llegó á discutirse.

A la primera de Legislacion se mandó pasar una representacion de varios jueces de primera instancia jubilados y en ejercicio, los cuales presentaban á la aprobacion de las Córtes un plan mejorado de gobierno y direccion de su Monte-pío, y suplicaban al Congreso se sirviese acordar su pronta ejecucion.

El Sr. Bernabeu presentó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Alicante, el cual remitía y recomendaba una representacion que le habia hecho aquel pueblo sobre que se separase á Alicante de la ciudad de Valencia, erigiéndola en provincia marítima y terrestre. Habiendo el Sr. Vargas Ponce manifestado que el Gobierno estaba entendiendo en este negocio, se mandó pasar la exposicion del ayuntamiento de Alicante á la Secretaría, á fin de que tomando noticias del estado de este asunto, la reuniese á los antecedentes.

Don Vicente Ayta, editor del periódico intitulado *El Universal*, exponia que habiendo visto que en la sesion del martes 29 de este mes manifestaron algunos señores Diputados que desearian tener impreso el tercer proyecto de ley sobre exterminio de malhechores para el día de la discusion, le habia parecido hacer un servicio á las Córtes con imprimirle en su periódico de este día, remitiendo 175 ejemplares para que si lo tuviesen á bien se mandasen repartir entre los Sres. Diputados, y suplicando al Congreso mirase esta demostracion de su parte como una prueba del celo que le animaba por todo lo que pedia contribuir al bien de la Nacion.

Recibieron las Córtes con agrado esta demostracion del editor de *El Universal*.

Don Nicolás García Denia y Contreras remitió desde Granada un proyecto relativo á la extincion y redencion del censo de poblacion. Habiendo en la sesion de anteayer presentado el Sr. Martinez de la Rosa una proposicion firmada por los Sres. Diputados de Granada sobre el mismo asunto, se mandó reunir á los antecedentes el proyecto de D. Nicolás García.

Se leyó el reglamento para la Milicia Nacional, cuyos artículos fueron aprobados últimamente en la sesion del dia 23 del actual, y las Córtes aprobaron igualmente los términos en que estaba extendido, como tambien el art. 35 que la comision presentó reformado en estos términos:

«Siempre que para cualquier acto del servicio se reuniere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al más graduado, y en igualdad al de la fuerza permanente, á menos de que el de la Milicia Nacional sea retirado; en cuyo caso, si desempeñase en ésta las funciones del último empleo que obtuvo en el ejército, y fuese anterior la fecha de su Real despacho, tomará el mando, conceptuándose como vivo en aquella ocasion.»

En esta forma se acordó que se publicase el referido reglamento, sin perjuicio, conforme lo reclamó el señor Ramos Arispe, de lo que propusiesen las comisiones reunidas de Milicias y Ultramar con respecto al modo de plantear dicha fuerza armada en América.

Las Córtes aprobaron el siguiente dictámen:

«La comision de Guerra se ha enterado del oficio del Sr. Secretario de Despacho de la Guerra, en que acompañando el expediente instruido en el asunto del Marqués de Castelar, manifiesta que «no estando el capitán de la Guardia de la Real persona designado entre los que deben ser juzgados por los tribunales de que habla el decreto de las Córtes de 24 de Marzo de 1813, comprensivo de las reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos; y no teniendo el Gobierno facultades para determinar qué tribunal debe entender en este proceso, espera S. M. se sirvan las Córtes hacer la declaracion correspondiente, para que en su vista pueda el Gobierno darle la conveniente direccion.»

Y la comision, despues de examinado el caso, observa que como por el restablecido decreto de las Córtes de 25 de Mayo de 1813 el cuerpo de Guardias de Corps «continuará por ahora rigiéndose por la ordenanza de 1769, y la del ejército en todo lo que no la contradiga y aquella clara y terminantemente en su capitulo sobre el fuero, conocimiento de causas, y formacion del juzgado de asesor, art. 4.º, determina que en las causas de los capitanes ha de conocer con el asesor el que fuere más antiguo, y si estuviere ausente ó fuere la causa de interés privativo suyo, conocerá el que le siguiere en antigüedad. opina la comision que el caso presente es justamente el que se previene en el citado artículo.»

A consecuencia de haber pedido la comision que entiende en el asunto de los ex-Diputados que firmaron el manifiesto del año de 1814 los documentos que existiesen en el Gobierno, relativos á este particular, remitió el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia el memorial que presentó al Rey D. Bernardo Mozo Rosales, pretendiendo título de Castilla, que obtuvo por aquella Secretaría, y otro recurso en solicitud de la liquidacion de sus dietas como Diputado en las Córtes ordinarias.

A propuesta del Sr. Conde de Toreno se leyó el memorial, concebido en estos términos:

«Señor: Don Bernardo Mozo y Rosales, ministro togado de vuestro Supremo Consejo de Hacienda, á los Rales piés de V. M. respetuosamente dice: que con motivo del agosto enlace de vuestra Real persona ha hecho presentes sus extraordinarios servicios, á fin solo de que se le dispensase alguna gracia que sirviese de testimonio de aprecio á su familia, y la Nacion viera haber sido gratos á V. M. sus afanes y los repetidos riesgos de su vida.

Ha manifestado, pues, á V. M. los trabajos con que desde el principio de la revolucion siguió su justa causa, exponiendo su vida y perdiendo los cuantiosos intereses de que dependia la subsistencia de sus hijos, por la confiscacion que le hicieron los franceses. Omite por lo mismo repetirlos, y pasa (acreditando el testimonio que acompaña esta reverente exposicion) á que electo Diputado en Córtes por Sevilla en Agosto de 813 (aunque á la sazón enfermo), dispuso y realizó el plan de sacar el Gobierno de Cádiz, que es el mayor servicio que hizo á V. M., porque de no verificarse así, la exaltacion de ánimos de los que llevaban la voz en aquella plaza, no hubieran estado dóciles á la restitucion de V. M. al Trono, y peligraba el dominio de las Américas.

Vino el exponente á Madrid: sufrió los riesgos y afanes explicados en el manifiesto que tuvo el honor de poner en manos de V. M. en Valencia para contrarrestar el poder, la violencia y la intriga que atacaban vuestros soberanos derechos, procurando poner al frente de la Regencia á la Serma. Sra. Infanta, hoy Reina de Portugal, á fin de que pudiese agitar el rescato de vuestra Real persona; y aun antes de saberse la ruina del tirano de la Europa, escribió entre afanes y sustos ese papel del estado de España y de las medidas que convenian para que no quedase expuesta la preciosa vida de V. M.; papel que con inminente riesgo, bajo pasaporte fingido y con toda la precaucion y gusto que pedía la importancia de la diligencia, condujo personalmente á Valencia, tomando la anticipada precaucion de despedirse del Congreso, protestar la nulidad de cuanto allí habian hecho, y retirar su representacion por Sevilla para facilitar el camino á las provincias de V. M.; pero paso el más aventurado en aquellas circunstancias, y de que no hubo ejemplo en las Córtes de Cádiz ni en las de Madrid.

Esta resolucion del exponente, la voz cundida de que la parte sana del Congreso estaba por los derechos de V. M., hizo que las provincias desplegasen sus sentimientos y se viniesen á la voz de Rosales. ¡Con cuánta satisfaccion se postró enternecido á vuestros Reales piés en Valencia, donde su llegada se esperaba por momentos! ¡Cuántas señales de aprecio recibió de V. M., estimando el valor de sus obras y el servicio que habia hecho por su Real persona, cuyas honras quedaron grabadas en su corazon, y dió por bien empleados los riesgos de su vida! Sobre este paso descansaron las primeras acertadas resoluciones de V. M., refluendo todo lo odio-

so sobre la solicitud de Rosales y sus compañeros.

Resuelto éste á consumir la obra de servir á V. M. en el último peligro, y dudándose el éxito que podrian tener vuestras Reales órdenes en Madrid por el furor de que se hallaban poseidos los enemigos del Trono, ofreció el exponente que á la menor dificultad estaba pronto á reconocer y jurar en público á V. M. como representante entonces de la Nacion entera, y á circular á las provincias las correspondientes proclamas para que imitasen su ejemplo contra cualquier torrente de resistencia de la córte. Por esta oferta vino el que expone con inmediacion á vuestra Real comitiva en la jornada de Valencia, contestando á las Reales órdenes con que se le preguntaba su parecer, y ratificando su oferta aun por medio de correo de gabinete.

Felizmente llegó V. M. á la córte, disipados los celos, en brazos de los fieles vasallos que le amaban; y tranquilo Rosales con el logro de sus deseos, consta á V. M. que no volvió á presentársele en Aranjuez ni Madrid, dando lugar á los muchos que pedian y lograban vuestras Reales gracias, aunque en el camino de los infortunios no los habia visto á todos.

Bien sabia Rosales que en aquel momento hubiera podido disfrutar vuestras Reales generosidades; pero á la delicadeza de sus principios no parecia propio presentarse, para que la Nacion, que le observaba, no creyese que el interés habia impulsado sus servicios, y porque á poco de llegar á Valencia creyó que alguno de los que venian rodeando á V. M. miraba con poco gusto los procedimientos de Rosales, quien por carácter huyó de rivalidades, aun para las gracias y honores que más pudiesen calificar sus méritos.

Permaneció retirado el exponente hasta que V. M. le mandó imprimir el manifiesto, y se presentó acreditando haber cumplido, extendiendo sus miras á que aprobasen sus hechos los embajadores que á la sazón habia en Madrid, los jefes y particulares condecorados de las provincias, á quienes remitió ejemplares, y correspondió el efecto. Los embajadores elogiaron su acierto; los demás se congratulaban de que se hubiese hecho á V. M. un servicio tan completo; y se sonroja Rosales al recordar en sus escritos que el manifiesto era obra admirada de toda la Nacion; que era un testimonio del acendrado amor y lealtad del exponente; que todos los buenos elogiaban su honradez de legítimo español; que habia sido el justo impulso de las acertadas resoluciones de V. M.; que habia sido extraordinaria su firmeza para arrostrar las violencias del poder y la alevosía del puñal en tan arriesgados momentos; que no habia quien no se mirase doudor á Rosales por su trabajo y energía; y que su célebre manifiesto habia hecho feliz á España, con otras frases que harán perpétuo honor á su memoria, y le constituyen digno descendiente de los que tantas veces han servido á los Soberanos de España.

Aquel, pues, en quien fijó su vista la Nacion entera al caminar á Valencia, teniéndole por iris de sus esperanzas; aquel que, representante de la sana voz del pueblo, sostuvo este carácter con los embajadores y personas de la primer gerarquía, por consumir el mejor servicio de V. M.; aquel de quien creyeron que á su regreso volveria cubierto de honores y distintivos, volvió sin otra gracia que la gloria de sus propias obras, á sepultarse en los afanes de su estudio. De este le sacó el nombramiento que V. M. le hizo de fiscal del Consejo de Hacienda en Agosto de 814, sin haber solicitado empleo, pension ni gracia alguna para sí ni ninguno de su familia; y aunque Rosales conoció que en esto su suerte

solo le llamaba al trabajo; que iba á privarse de los cuantiosos productos de su bufete; que la Tesorería no estaba para sufrir desembolsos, y que en el decoroso porte que necesitaba iba á consumir las reliquias de su suerte, que habia recogido despues de los desastres de la revolucion; con todo, su amor á vuestra Real persona le hizo suscribirse á servir en lo que se le mandara. Así lo ha hecho: sus trabajos han sido continuos y penosos; repetida su intervencion en comisiones, sin que por ninguna de ellas haya solicitado utilidad ni gravámen alguno.

En medio de esta estrella que perseguia al que expone, fué consiguiendo que quien habia tenido tan honrosos sentimientos para distinguirse en la Nacion, no fuese insensible al carácter de algun testimonio de que sus servicios habian merecido el aprecio de V. M., pues que el público no podia menos de tenerlo en duda al verle en tal indiferencia: por esto venció su natural repugnancia á molestar á V. M., y pretendió por el Duque de San Carlos se le hiciese la merced de título de Castilla, como acababa de concederse á D. Manuel Ruiz del Burgo, hoy Conde de Casillas de Velasco; y se le respondió que cuando se verificasen las augustas bodas de V. M. se le dispensaria.

Viendo que estas se dilataban, hizo algun recuerdo de sus méritos, solicitando honores del Consejo de Estado, y parece quedó tambien reservado para la misma época; ha llegado en fin este deseado momento que ha completado las esperanzas de la Nacion, y á Rosales sigue su adversa suerte.

No pretende empleo ni cosa gravosa al Erario; honores del Consejo de Estado no cree desmerezca, á quien V. M. en el camino de Valencia le honró creyéndole capaz de servir efectivamente este destino. Un título de Castilla por vuestra Real gracia, de que hay ejemplares, no le cree impropio en quien sobre sus notorias rentas para mantener el decoro, ha contraido los méritos indicados, es sobrino del Arzobispo de Lima, que con no menos fidelidad ha procurado sostener á V. M. aquellos remotos dominios, y es descendiente (entre otros) de la noble familia de los guerreros de Portugal; y aunque esta gracia es útil al Erario por su desembolso anual, le deja al menos el consuelo de remitir á sus hijos un testimonio del aprecio de V. M., para que vean les alcanzan las generosas distinciones de vuestra Real mano, aquellos mismos que en su infancia se vieron mendigos por la confiscacion de los franceses, y amagados de quedarse huérfanos porque su padre no perdonaba ocasion de sostener la causa de su Rey.

Disculpe V. M. que el exponente sea importuno: mientras creyó que sus servicios eran de tal clase que mereciesen siempre el Real aprecio, vivió tranquilo é indiferente á pedir; mas en el momento que al hacer la prueba de sus quilates (al cabo de casi dos años y medio de restituido V. M. al Trono), recela que no se miran dignos de vuestra soberana atencion, y que el público que le ha visto al frente de los trabajos debe dudar de su mérito y aprecio con placer de sus émulos, no puede menos de molestar la atencion de V. M., solo porque ya cree que necesita su honor algun testimonio que le recomiende, y siendo propio de la bondad de V. M. se le dispense con ocasion tan plausible como la presente:

A V. M. rendidamente suplica que en consideracion á lo expuesto, y demás que resulta del testimonio que acompaña, se digne concederle honores de consejero de Estado, ó merced de título de Castilla, para sí y sus sucesores, en que recibirá especial gracia.

Madrid 24 de Setiembre de 1816.—Señor.—A los Reales piés de V. M., Bernardo Mozo y Rosales.»

Concluida la lectura de este memorial, pidieron varios Sres. Diputados que se leyesen algunos documentos que le acompañaban; pero habiendo observado otros que seria perder el tiempo inútilmente, pues la comision, cuando informase, haria mérito de ellos, se omitió semejante lectura; se pasó el memorial y los documentos á la comision correspondiente, y no se admitió una indicacion del Sr. Sierra Pambley, reducida á que dicho memorial y documentos se mandasen imprimir desde luego.

Leyó el Sr. Oliver al siguiente informe y proyecto:

«La comision ordinaria de Hacienda y la de Comercio reunidas han examinado los aranceles de aduanas que la Junta especial de este nombre, formada por Real órden de 13 de Abril de 1816 ha propuesto; asimismo el informe con que los apoya, y cuanto sobre este objeto dice el Secretario de Estado de Hacienda en su Memoria sobre los presupuestos de los gastos y de los medios para cubrir el déficit.

Bajo dos aspectos diversos en general pueden considerarse los aranceles de aduanas. El uno es el de conseguir de pronto mucha renta sin atencion á las riquezas permanentes de la Nacion ni á los tiempos venideros. El otro es el de atender á las riquezas permanentes de la Nacion y á los tiempos venideros con preferencia á la renta del momento. Nada seria tan fácil como arreglar los aranceles bajo el primer aspecto, y aun puede decirse que ninguna necesidad habria de aranceles. La razon que lo demuestra es muy sencilla y evidente. Nadie duda de la inferioridad en que están nuestra agricultura y nuestras industrias de tierra y de mar, en comparacion de las de otras naciones contiguas ó cercanas; y por consiguiente, nadie duda tampoco que si permitiáramos la entrada de todos los productos de la agricultura é industria de países extranjeros con un derecho que excluyese el contrabando, como de 10 por 100, por ejemplo, y mayormente si la permitiáramos con buques extranjeros, seria el producto de las aduanas en los dominios de la Monarquía española tan grande que llenaria el déficit de los presupuestos del primer año. En efecto, no habria puerto de las Españas en Europa, América y Asia, que no se llenase luego de buques con banderas de todos colores, cargados con granos, con legumbres, con carnes, con pescados, con aceites y grasas y con toda clase de comestibles; con azúcares, con cacao, con cafés, con tés, con canelas, con especierías y con toda clase de frutos ultramarinos; con artefactos de lana, de seda, de algodón, de lino, de cáñamo, de pelos, de metales, de maderas, de cristales, de barros y de toda especie. Ninguno hay de los géneros insinuados y de cuantos la necesidad, la moda ó el capricho tiene en circulacion, que una nacion ú otra no pueda dar con beneficio suyo de 10 á 20 á lo menos por 100 más barato y de mejor calidad que no pueden darlos los españoles; así que pronto nuestros labradores no usarian sino artefactos extranjeros, nuestros artesanos no comercian sino comestibles extranjeros, y las clases improductivas mucho más que las otras preferirian lo mejor, lo más barato, y sobre todo, lo de tono y lo que no fuese del país: de modo que seria tal la afluencia en nuestros puertos y en nuestras aduanas de mar y tierra, y tan grandes los valores de las entradas, que el 10 por 100, aunque se cobrase sin aforos, es decir, sin aranceles, y

solo por facturas, por juramentos ó por avalúos, produciria enormes cantidades en un año. No entra en cálculo el producto de los derechos que podrian imponerse á nuestros frutos y artefactos á su salida, porque por más libre que sea, á no ser á beneficio de algun resto de prohibiciones ó restricciones ó alguna materia primera, pocos salen, y aun es para trasportarse con buques extranjeros de unos dominios á otros de la Monarquía.

Así, pues, es evidente que con mucha facilidad se conseguiria de pronto una considerable renta de aduanas; pero tambien lo es cuáles serian los resultados en perjuicio de las riquezas permanentes de la Nacion, y de la misma renta de aduanas en los tiempos venideros.

Supuesto que ni con frutos ni con artefactos del país podríamos pagar los introducidos del extranjero, porque en general los nuestros no pueden competir en baratura y en perfeccion con aquellos, y porque cuando pudiesen competir no los admitirian, como no los admiten en los países de esos mismos extranjeros que tanto se esfuerzan en proveernos de los suyos, es claro que habríamos de pagar toda ó la mayor parte de nuestra deuda en moneda de plata ó de oro. Si tuviésemos estos metales con tanta abundancia, que su elaboracion, acuño y circulacion proporcionase trabajo ó riqueza suficiente á la Nacion para todo lo que necesita, podríamos subsistir con el explicado sistema de aduanas, con aranceles ó sin aranceles. Algun tiempo tuvimos con abundancia aquellos metales, y abandonamos ó descuidamos la agricultura y la industria ó todas las artes, y subsistimos sin aranceles, siendo peor tenerlos malos que no tenerlos. Pero ahora nos faltan dichos metales, sin esperanza de recobrarlos, y pronto llegaríamos al mayor extremo de pobreza, en cuanto serian mayores nuestros consumos que nuestros productos, y verificándose el trance de una insolvencia, se agregaria á la miseria general una despoblacion, y por consiguiente, disminuirian las entradas del extranjero, y lo mismo á proporcion las rentas de aduanas para nunca más producir.

Al demostrar cuáles serian los resultados si se estableciesen nuevos aranceles con el objeto preferente de aumentar todo lo posible la renta de aduanas, han trazado las comisiones el cuadro exacto que presenta la España en el estado en que la han hallado las actuales Córtes.

Se dirá acaso que nuestros pasados Ministros no dieron toda la atencion al mayor producto de la renta de aduanas, pues que, aunque muy tarde, recargaron los derechos de entrada de muchos artículos del comercio extranjero, y aun prohibieron algunos, con lo que visiblemente disminuian las entradas y los productos de aduanas para aumentar y valer los de la agricultura é industria nacionales, que con todo esto se han desmejorado.

Es verdad que recargaron y prohibieron algunos artículos del comercio extranjero; pero esto fué mucho peor mientras que quisieron llenar las arcas Reales á costa de la agricultura y de la industria del país, pechando sus productos en su origen, en su circulacion ó en su consumo, y aun en los tres casos á la vez: y bien claro es que aunque los géneros extranjeros hubiesen de pagar 50 por 100, si los del país debian de pagar otro tanto, y aunque fuese no más que 40, estábamos en el mismo caso que hemos discurrido de querer aumentar la renta de aduanas arruinando la agricultura é industria nacionales, ó lo que es lo mismo, las riquezas permanentes de la Nacion; y aun fué peor, porque con el exceso de los derechos de entrada de los gé-

neros extranjeros, y la carestía de los nuestros, se provocó y se sistematizó el contrabando hasta el extremo escandaloso en que lo presenciábamos en el día de hoy.

Además, nuestros pasados Ministros no pudieron ó no supieron libentar nuestras artes de las trabas gremiales, de las rutinas y de las artimañas que por tanto tiempo se han opuesto á su progreso.

No supieron ó no pudieron honrar y premiar el trabajo, ni proporcionar el estudio de las ciencias artísticas ó auxiliares á las artes; y al contrario, todo conspiró antes de ahora en España á entorpecer, despreciar y aniquilar á las clases laboriosas. El terror que causaba la Inquisición, y la ley bárbara é injusta de las represalias, privó á nuestra agricultura é industria de las invenciones ó mejoras, y aun de los capitales que necesitaban, y que personas extranjeras muy católicas les hubieran en mucha parte facilitado. Los derechos y las servidumbres feudales, y aun los vínculos y mayorazgos, concurren poderosamente á la ruina de dichas clases. Eran perdidos ó muy perjudicados los capitales empleados en una hacienda ó en una fábrica en terreno de señorío, por solo el derecho de laudemio en las provincias en que el terreno no es patrimonio exclusivo de pocos; así como se han destruido muchos artesanos que inocentemente fiaron á un padre ó á un mayorazgo en beneficio comunmente de un hijo ó de un sucesor que por la ley de vínculo ha negado impunemente al acreedor el pago de su crédito.

Felizmente nos hallamos en el momento precioso de remediar tamaños males; pero todos nuestros esfuerzos y nuestras providencias serian inútiles si los nuevos aranceles no se acomodasen al intento de reanimar á nuestra agricultura y á nuestras industrias de tierra y de mar, y de ponerlas al nivel de las naciones más aventajadas, por los mismos medios con que ellas consigueron y conservan sus ventajas.

Así, pues, las comisiones se han convencido de que en los nuevos aranceles de aduanas debe atenderse más á multiplicar las riquezas permanentes de la Nación y á los tiempos venideros, que á la renta del momento.

Mas todo lo que era fácil en sentido contrario, es difícil en el propuesto. Un cúmulo inmenso de conocimientos se requiere para formar unos buenos aranceles de aduanas que nos pongan en estado de poder resistir los ataques vigorosos, astutos y reiterados que á nuestra agricultura y artes por el mismo sistema se nos hacen. Pero más que todo era necesario un depósito de noticias, de combinaciones, de cálculos que suministrasen datos ó resultados prácticos y exactos, á fin de que auxiliados por la teoría y por la experiencia de concierto, pudiéramos hacer una obra perfecta.

Carecemos por desgracia de tan importantes auxilios, pero nos sobran pruebas para convencernos de que este ramo importante de la administración pública ha llegado á ser un verdadero caos en España, y que necesita una reforma radical y perentoria.

La multiplicacion y diversidad infinita de derechos de entrada y salida en todos los dominios de la Monarquía, y de reglas la mayor parte contradictorias entre sí y opuestas á los principios de economía política, los clamores moribundos de nuestros labradores, artesanos y comerciantes, y sobre todo la disminucion de la renta de aduanas, llegaron á llamar la atención del pasado Gobierno, y con Real orden de 25 de Julio de 1815, enumerando los graves males que aun se experimentan de los efectos de nuestros aranceles, se pidió á los Consulados que informasen sobre los cuatro que debían re-

gir en las aduanas: uno, de los géneros nacionales y extranjeros que se embarcan para América: otro, de los géneros que de América vienen á España: otro, de los géneros de América y España que se exportan para el extranjero; y otro, de los géneros extranjeros que se introduzcan en España; y que extendiesen su dictámen á cuanto concierne el arreglo igual, uniforme y constante, y á que se tenga exacto conocimiento de las exacciones, derechos y sistema gubernativo, conciliando en todo el interés de la Nación, el fomento de las fábricas, el de la marina, el bien del comercio, el de la Hacienda pública, y el pronto, fácil y expedito despacho del comerciante.

Más adelante se creó la Junta especial de que se ha hecho mencion, y en el informe que dió á S. M. el día 12 de Agosto de 1819, que es el apéndice 4.º de la Memoria del Secretario del Despacho de Hacienda, dijo la Junta:

«Señor: Cumpliendo la Junta de aranceles con el encargo que V. M. se ha dignado confiarle en orden de 1.º de Abril de 1816, ha formado los arancelas generales para las aduanas de España que tiene el honor de dirigir hoy á sus Reales manos.

La tardanza, Señor, en llevar al cabo esta obra ha procedido no tanto de lo delicado de su naturaleza, cuanto de la lentitud con que ha ido recibiendo las noticias sobre que habia de fundar los cálculos y combinaciones que entran en ella; las cuales, si cupiese que el Gobierno se las hubiese suministrado ya acumuladas y ordenadas de antemano, hubieran sin duda abreviado mucho los trabajos, permitiéndola además buscar toda la certidumbre de ellas por medio de su rigoroso examen y acrisolamiento, y asegurar por consiguiente en principios constantes la de los resultados que debe producir en adelante el nuevo reglamento.

Desde su instalacion se ha afanado la Junta por conseguir tan útiles objetos, y pareciéndole imposible dar un paso acertado hácia ellos sin llevar en la mano aquella instruccion preliminar, tomó en sus primeras sesiones las medidas convenientes para adquirirla. Formó, pues, y circuló tres interrogatorios: uno para saber el número, especie y cuota de todos los derechos y recargos que se exigen en nuestras aduanas, así en el caso de entrada como en el de salida; otro sobre el estado de nuestra navegacion mercantil, y otro para averiguar tambien el estado de nuestras industrias, los consumos interiores tanto de ellas como de las extranjeras, los precios respectivos de las producciones de ambas, la cantidad de introduccion y de extraccion de las primeras y de las segundas, y los derechos, gabelas y formalidades á que unas y otras están sujetas; en una palabra, para averiguar la razon de diferencia de una y otra industria entre nosotros, ó sea la balanza de productos y consumos, que es esencialmente necesaria para cargar ó aliviar, franquear ó prohibir con conocimiento los artículos de comercio, segun lo que exige el fomento de la Nación, y solo puede graduar la política ilustrada por la experiencia de los hechos.

Dos años han pasado antes que se le remitiesen de las provincias las contestaciones pedidas. Ni lo verificaron algunas por más recuerdos que se les repitieron recomendándoles su importancia y urgencia; siendo preciso para acabar de completarias que la Junta recurriese á la autoridad de V. M., á fin de que por sí mismo dictase una providencia que las obligase á reparar la falta. Por este impulso de cóaccion logró al fin reunir las todas; y se hubiera dado por contenta si tan largas dila-

ciones se hubiesen tomado para poner los datos en el ápice de claridad y de verdad indispensable á sus aplicaciones. Mas por desgracia no fué así: pues al ejecutar su redaccion para darles la forma y órden análogos á sus usos, se advirtió que la inexactitud y escasez de ellos por una parte, y por otra la confusion y contradiccion que envolvian, y eran nacidas de lo poco que se han difundido los conocimientos estadísticos, hacian inútil de todo punto el resultado á que se aspiraba, perdido el tiempo, infructuosa la diligencia de la Junta. Con este desengaño abandonó la esperanza de tener el estado de la industria española, y resolvió suplirlo substituyendo datos razonados á los positivos: las nociones teóricas de nuestra situacion, sistema, relaciones y necesidades, le ofrecieron reglas y cálculos que bien ordenados le parecieron infinitamente más aproximados y probables, y por tanto preferibles á los erróneos de las más de las noticias oficiales; y así es que no titubeó en adoptarlos para trazar sobre ellos las bases de los aranceles mercantiles. No omitió, sin embargo, el consultar lo resultante de aquellas respuestas, cuando ha sentido que contribuirían á rectificar ó confirmar sus juicios.

En efecto, conforme á esta idea se escribieron aquellas bases, en las cuales se abrazaron con trabazon y consecuencia sistemática cuantos puntos dicen relacion con semejantes reglamentos, sirviendo tambien en algo para esta operacion los análisis de algunos aranceles extranjeros que se trabajaron, y cuya imitacion se consideró oportuna en cierto modo, ya porque nosotros, en la tendencia natural del comercio, representamos hoy dia un papel harto pasivo, y para mejorarlo habremos de recorrer la escala de progresion que otros nos han indicado, ya porque no era indiferente á las miras de la Junta el saber cómo tratan las naciones rivales á nuestro comercio y al suyo. Persuadida de haber echado en la meditacion de aquellas bases los cimientos de los aranceles, las elevó á la inteligencia de V. M., con el fin de que recayendo sobre ellas préviamente la soberana aprobacion, pudiese proceder con tan firme apoyo á fijar y arreglar por elementos ciertos los innumerables pormenores de aplicacion y ejecucion que habian de constituir la obra. Dignóse V. M. de dársela, aunque con algunas pocas variaciones. Uno y otro se comunicó á la Junta en Real órden de 10 de Diciembre de 1817; y así para que no se interrumpa con ningun vacío la idea que la Junta se propone dar, como porque de ningun modo se demuestran mejor la extension de su plan y los principios con que ha procurado llenarle, insertará aquí literalmente las proposiciones como se le devolvieron extractadas por el Ministerio, y las soberanas resoluciones que sobre ellas ha tomado V. M.

Las comisiones no solo han tenido presente las proposiciones y la conclusion de este informe de la Junta de aranceles, si tambien el modelo de los que propone con las catorce advertencias preliminares, y el estado general de los derechos y recargos de las aduanas de la Península que formó y acompañó la misma Junta, en que se presenta á un golpe de vista parte de la enorme deformidad del sistema vigente de nuestras aduanas; y además han examinado las dos Memorias presentadas, una al Ministerio y otra á la expresada Junta, con fecha de 31 de Mayo de 1817, por un vocal de la misma, proponiendo las bases para el arreglo de los aranceles y tarifas de todas las rentas públicas, dividiendo el discurso en las cuatro partes siguientes: los aranceles, los puertos de depósito, el comercio de Indias y las tarifas de contribuciones; y por fin, se han enterado de un in-

forme circunstanciado, que á consecuencia de la Real órden citada de 25 de Julio de 1815, con fecha de 1.º de Marzo de 1816 acordó una junta de comerciantes de Cataluña, y que extendió uno de los vocales de las comisiones exponentes, en cuyas ideas se nota mucha conformidad con las mismas que manifiesta la Junta especial en las bases fundamentales.

En vista de estos antecedentes y de la imperiosa necesidad de una pronta reforma en los aranceles de aduanas, se inclinarian las comisiones á adoptar y proponer á las Córtes que tuviesen á bien aprobar los que formó dicha Junta especial y propone el Secretario del Despacho; pero la grande y feliz novedad que ha ocurrido despues que se formaron estos aranceles, nos obliga á variarlos hasta en su forma.

Rigurosos observadores como somos del pacto social que une á todos los españoles por distantes que nos hallemos unos de otros, debemos con ánimo esforzado y resuelto vencer el nuevo linaje de dificultades que se han presentado á las comisiones para unir distancias enormes, para conciliar intereses y pretensiones divergentes, y para mantener entre todos los que tenemos la dicha de ser españoles, la igualdad, la reciprocidad de derechos y de obligaciones que nos hagan comunes las ventajas de nuestras distintas posiciones, sin dejárnoslas despojar incautamente por extraños.

Guiadas por estos principios, han creido las comisiones conveniente presentar á la superior aprobacion de las Córtes las bases modificadas para el nuevo arancel general, indicando antes los motivos particulares que además concurren en apoyo de cada artículo.

Una es la Monarquía española, una es su Constitucion, y unas deben ser las reglas de su administracion. Por tanto, las comisiones proponen por primera base en el art. 1.º que haya un solo arancel general de aduanas en toda la Monarquía, en vez de tantos que nos abrumaban, y de los que se han propuesto.

Esta idea es original, es atrevida si se quiere, y al pronto promoverá algunas dudas ó dificultades en uno ú otro punto; mas nunca serán tantas ni tan graves, ni tan dañosas como las que excitaria la diversidad de aranceles. El objeto justo y sábio de estos es proteger el trabajo y los productos ó las riquezas nacionales, oponiéndose á la rivalidad extranjera; aprovechar á favor de la Hacienda pública los derechos que por compensacion ó nivelacion deben contribuir principalmente algunos géneros extranjeros al concurrir á nuestros mercados; prohibir la entrada de los que privan el trabajo y el sustento á los españoles y menoscaban la riqueza pública, y promover la salida de nuestros productos sobrantes, á fin de conservar y fomentar los ramos productivos.

Este objeto de los aranceles interesa á los españoles en América y en Asia lo mismo y quizá más que en Europa; pues segun se ha indicado y debe repetirse, las exportaciones aparentes que con banderas extranjeras se hacen de frutos de América y de Europa en nuestros países, y aun de aquellos que se hallan en turbacion, no son más que trasportaciones entre dichos nuestros países á donde hallan buena acogida ó muy distinta de la que hallarian en dominios extraños; de modo que si no se admitiese en la Península el azúcar de la Habana, el cacao de Caracas, ó los cueros y sebo de Buenos-Aires, por ejemplo, ó si se favoreciese la entrada de iguales productos de otros países, se resentirian pronto aquellos, así como los de nuestros productos de Europa se han resentido de la concurrencia favorable que han

logrado los extranjeros en muchos puntos de América; y por tanto, siendo uno mismo el objeto, y general ó recíproca su utilidad para todos los pueblos de la Monarquía española, puede ser muy bien único, ó uno mismo el arancel en toda ella.

Verificándolo así, daremos un gran paso hácia la perfeccion, si no la logramos de lleno y de pronto; y aunque no resultase otra utilidad de simplificar este sistema que la de que resalte á la vista menos perspicaz cualquier defecto que contenga, seria muy grande y bastante para preferirlo á otro complicado en que se ocultan defectos grandes, sin dejarse percibir hasta que han completado la ruina de algun ramo productivo.

No dudando, pues, las comisiones de que la experiencia y el tiempo exigirán algunas variaciones en una materia tan variable en sus pormenores, son de dictámen que cada año, á propuesta del Gobierno ó de quien corresponda, ratifiquen ó rectifiquen las Cortes el arancel de aduanas, como muy fácil y acertadamente podrán hacerlo cuanto más claro, simplificado y universal sea el nuevo arancel, y por esto ante todo lo proponen las comisiones en el art. 2.º

Entonces se podrán clasificar los géneros, quizá con más acierto que con las 15 clases en que los ha distribuido la Junta de aranceles en su proyecto, y se podrán distinguir no solo por las materias primeras de que se forman, si tambien por las reglas diversas que deben gobernar los géneros ó efectos que son por manufacturar, por ejemplo, de los que son manufacturados; los que son necesarios ó de uso comun, de los que no lo son; los de mucho valor y poco volúmen, de los de mucho volúmen y poco valor; y en fin, los que pueden dañar más ó menos nuestros productos. Pero como por medio de la graduacion de derechos ya se hacen estas distinciones en dichas 15 clases, y que nada interesa tanto como la brevedad en esta primera reforma, proponen en el art. 3.º las comisiones que se adopten en el nuevo arancel general las clasificaciones, los adeudos por número, peso ó medida y por los valores, señalándose el derecho en cantidad fija, segun se halla en el modelo de la Junta, como tambien que se distingan la entrada y salida, pero que sea esto en lo relativo únicamente al comercio con el extranjero, y se suprima el distinto arancel que se insertaba de entrada de Indias á España, y de salida de España á Indias, pues deben considerarse como partes integrantes de una misma Monarquía.

En este concepto, la circulacion recíproca y general de sus productos debe ser enteramente libre; y si nuestros Ministros no hubiesen desconocido ó desatendido este axioma de economía política y de justicia desde que nos extendimos á Ultramar, seria la Monarquía española la más unida, la más populosa, la más poderosa, la más rica y la más feliz del mundo.

Sin embargo, son tantos y tan graves los males que nos aquejan, y tan aniquilados los recursos para remediarlos, que no se puede con todos á la vez; y así las comisiones proponen que se cobre, por ahora, sobre algunos géneros nacionales de Ultramar, si se introducen para consumo en la Península, un derecho llamado por esto de consumo, y lo mismo sobre algunos otros de la Península si se introducen para consumo en Ultramar, y que se note en planilla separada y especial en el mismo arancel.

Es muy evidente que esta contribucion indirecta es interina y dictada por la necesidad ó para socorrer los apuros actuales del Erario, y á fin de que la contribu-

cion directa no haya de ser tan pesada, al paso que aplicándose el derecho de consumo á los objetos de gusto ó de lujo, gravitará únicamente sobre las clases á quienes será menos sensible prestar este servicio á la Patria; pero las comisiones opinan, y lo dicen en el art. 33, que el máximo de este derecho de consumo de géneros ó efectos nacionales debe ser de 15 por 100, y no de 30 que proponia la Junta de aranceles, y mucho menos de lo que antes se pagaba.

La misma necesidad de la Hacienda pública ha movido á las comisiones á conformarse con el 2 por 100, que circulando por la vía exterior, y saliendo para el extranjero, pagarán géneros que deberian ser enteramente libres; habiendo tenido además en consideracion que conviene que la administracion superior tenga un conocimiento de todo lo que pasa por las aduanas, y que se han de compensar los gastos de la administracion, que son y serán tan crecidos en España hasta que la simplificacion del arancel y de los demás ramos obre todo su efecto, segun se previene en los artículos 10, 11, 24 y 33.

En lo que se producirán bienes incalculables sin ningun inconveniente, es en el reducir á un solo derecho todo lo que la Hacienda pública cobrará en las aduanas, aboliéndose todos los diversos derechos que antes se cobraban, como si los ramos ó los objetos á que se aplicaban perteneciesen á diversos Soberanos, y aun á enemigos ó rivales, y como si no se hubiesen podido hacer todas las aplicaciones, asignaciones ó distribuciones que se quisiesen con una simple operacion aritmética cada año ó cada mes en las tesorerías; cuya unidad de derechos proponen las comisiones en el art. 4.º, conformándose en esto con la Junta de aranceles y con cuantos han discurrido sobre este punto.

El beneficio que todas las naciones conceden á su bandera, lo necesita más que ninguna otra la marina española por causas tan conocidas como lamentables. La Junta de aranceles adoptó la regla de conceder en muchos casos 6 por 100 á beneficio de la bandera nacional cuando el derecho llega al 10 por 100, variando esta disposicion en algunos casos particulares.

Las comisiones exponentes no hallan motivos bastantes para apartarse en este artículo de la unidad y claridad, que es lo más esencial de todos los elementos de la administracion; y por consiguiente, proponen en el artículo 5.º que no se señale sobre el arancel más que el derecho debido con bandera nacional, y que en los casos en que será permitida la introduccion ó exportacion con buque de bandera extranjera, pagarán los géneros el derecho señalado por el arancel general y un tercio más.

La bandera extranjera quedará beneficiada en los casos que sea pequeño el derecho, es verdad; pero como cuanto más pequeño sea el derecho más prueba que nos conviene la entrada ó salida de los géneros respectivos, seria una contradiccion embarazarla ó agravarla, mayormente atendiendo á los demás beneficios que se conservan á la bandera nacional en los artículos 9.º, 13 y 17.

La simple lectura de los artículos 6.º y 7.º manifiesta su utilidad, porque es muy sabido que toda devolucion, gratificacion ó rebaja de derechos no produce sino fraudes y daños públicos en cambio de algun beneficio privado.

La circulacion interior debe considerarse de dos modos: la que se hace por el mismo interior de la línea de aduanas y contraregistros que debe haber por las costas y fronteras, y la que se hace por el exterior de dicha

línea. La primera debe ser enteramente libre para los géneros nacionales y extranjeros de toda clase, á excepción de los prohibidos con guías y sin guías; y así se propone en el art. 8.º Pero la segunda varía bastante de la primera, en cuanto para evitar los abusos de que es susceptible, se requieren precauciones y gastos á costa de la administracion; pero no debe ser menos libre que la materialmente interior y privativa de los españoles, sin excepción de ninguno; por lo que en el artículo 9.º se dispone que la circulacion de puerto á puerto en todos los países de la Monarquía española entre sí recíprocamente y sin rodeos ni obligacion de escalas se hará exclusivamente con buques de bandera nacional; y en el art. 10 se establece un 2 por 100 por la administracion, segun antes se ha explicado, sobre géneros nacionales á la aduana del embarco, dejándoles enteramente libres á su desembarco; y lo mismo se dispone en el art. 11 por los géneros extranjeros introducidos y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada, con la diferencia de que los géneros nacionales podrán circular entre las provincias de Europa y las de las Indias occidentales y orientales, y los géneros extranjeros se limitarán en su circulacion en la parte de las Españas en que se hubieren introducido. Porque concediéndose á favor de estos géneros por los artículos 21 y 26 el beneficio del depósito, y por los artículos 17 y 23 el poderlos conducir de los puertos extranjeros á los españoles habilitados en ambos hemisferios, no podría apenas servir más que para encubrir fraudes el permiso de trasportar de Europa á América, por ejemplo, los géneros extranjeros introducidos ya en la Península. Al propietario de tales géneros le queda libre la circulacion en gran parte de provincias, y aun se le permite en el art. 11 trasportarlos á los dominios de Ultramar, pagando el segundo derecho de entrada.

Estas providencias liberales y benéficas se convertirían en daño de la Pátria ó de numerosas clases de la Nacion, si continuaba el escandaloso contrabando que hacen muchos buques españoles costaneros, entrando en sus travesías á puertos extranjeros, en donde verifican los cumplidos que pérfidos empleados pusieron repetidas veces fraudulentamente sobre las guías y aun sobre las hojas de los registros, con que se hace á mano salva el contrabando, con daño del comercio de buena fé, de nuestros productos de la Península y de Ultramar y de la Hacienda pública, sucediendo que hasta nuestros frutos ultramarinos entran de contrabando al abrigo de las desconcertadas reglas de nuestros aranceles. En consecuencia, las comisiones proponen en el art. 12 que se cobren los derechos de entrada y de consumo de los géneros sujetos á dichos derechos que trasportare el buque que de tránsito entre ó toque á puerto extranjero, y en algun modo legitimo se justifique, aunque por guías ó por hojas de registro se manifestare haberse pagado antes. Mas los géneros extranjeros que no se hayan introducido, podrán trasportarse de un puerto de depósito para introducirse en otro habilitado con buque español exclusivamente, sin pagar el 2 por 100 de administracion, observando únicamente las reglas que se prescribieron en la concesion de los depósitos, y pagará el derecho de entrada al puerto de su destino, segun se explica en el art. 13; pero no se permitirá mezclar géneros nacionales ó extranjeros que no adeuden ó que hayan pagado los derechos con otros que los adeuden, conforme se previene en los artículos 14 y 15, para evitar los fraudes que con dichas mezclas se encubren; y con el mismo intento se dice en el art. 16 que no se permitirá

que un mismo género se traslade de un depósito á otro, pues rara vez habria motivo justo para esta traslacion que provocaria el contrabando.

Seria sobrado molesto este discurso si en él se recopilase cuanto se ha dicho en pró y en contra del comercio directo con los extranjeros en varios puntos de las Españas. Si las comisiones no hubiesen debido atender más que á los cálculos de la política que dirige actualmente los Gobiernos, propondrían excluirlo de todos los puertos de España en Europa, América y Asia, porque en verdad podemos decir lo mismo que dicen los alemanes del día: «Todas las naciones están unidas contra nuestro comercio. Si queremos llevar nuestras mercancías á Inglaterra ó á Francia, como estos países nos envían las suyas, encontramos las aduanas cerradas. ¿Seremos, pues, tan insensatos que sigamos por más tiempo comprando géneros extranjeros mientras los nuestros están sin salida? Es ya tiempo de que la Alemania piense en sus propios intereses, y que usando de represalias con los países que han adoptado un sistema exclusivo, establezca tambien una línea de aduanas en sus fronteras.» (1) «El rigor de las leyes de prohibicion, y la industria de las naciones vecinas á los cantones suizos (dicen sus economistas), han detenido mucho los adelantamientos de este pueblo industrioso, reduciéndole á un estado nada ventajoso en estos artículos. Su misma estadística hace ver que se ha disminuido su poblacion.» (2)

Aquellos pueblos que son los únicos que han conservado el libre comercio con los extranjeros, que son de los más industriosos de Europa, y que no pueden casi subsistir sin el libre comercio, ¿qué dirían si se hallasen en nuestro caso? España, nuestra amada Pátria, tiene en sí misma todos los recursos para no necesitar de cosa alguna extranjera. Libres los españoles en todos nuestros vastos territorios para dedicarnos con provecho á todos los ramos de industria, seria una calamidad para nosotros malograrnos esta oportuna ocasion de recobrar y elevar en breve nuestra riqueza y nuestro esplendor. Los primeros pasos de la industria se parecen á los de la infancia en el género humano, que necesitan por algun tiempo apoyos, sin los que peligrá ó se destruye para siempre el individuo. No se trata solo de recobrar y consolidar nuestra industria, si tambien nuestra libertad, porque son compañeras inseparables. Es forzoso decirlo: jamás, jamás se consolidará en las Españas la verdadera libertad, mientras que sean tributarias de la industria extranjera. No solo porque parece imposible que el hombre libre no sea industrioso, y porque multiplicándose los medios de mantenerse por sí mismos, contraponen los hombres á la bajeza y degradacion que inspira la dependencia y la necesidad, aquel noble orgullo que sostiene la libertad, si tambien, y más que todo, porque no cesarán de agitarse para despojarnos de este don precioso, todos los que se lucran con el abatimiento de nuestra industria, y será con más violencia mientras tengan la presa en las garras. Además de la industria, necesitamos fuerza, y no la tendremos sin union; y el más pronto y eficaz medio de conseguirla es la comunicacion y enlace entre los españoles, que en países distantes no puede verificarse sin un comercio activo y recíproco. Felizmente la diversidad de las pro-

(1) *Gaceta del Gobierno* de 7 de Julio de 1820, artículo de Francfort, y del 8, artículo de Nuremberg.

(2) *Gaceta del Gobierno* de 9 de Julio último, artículo de Suiza.

ducciones naturales y aun artificiales de los territorios españoles puede proporcionar grandes cambios que son el estímulo del comercio y el objeto más útil de la union de las Españas. Todas, todas están expuestas á grandes males, hasta el de vernos sus hijos uncidos á los carros falcados de aventureros extranjeros ó de foragidos, si la quebrantamos. ¡Vean, pues, nuestros legisladores cuán tremenda es la obligacion que tienen de unirnos!

Las comisiones, penetradas de tan convincentes verdades, y lastimadas de que todos los españoles en ambos hemisferios aun no las conozcan, han procedido á proponer en el art. 17 y siguientes, medidas para conciliar las ideas justas y sábias, y aun las equivocadas, con las circunstancias presentes. Todo buque español, por el citado art. 17, podrá traficar desde cualquier puerto de los habilitados para este tráfico en todas las Españas á otro puerto extranjero, importando y exportando géneros de lícito comercio, con arreglo á las disposiciones del arancel general.

Bien quisieran las comisiones poder añadir á esta nueva y extensa libertad de comercio la igualdad absoluta que han establecido para el libre comercio por vía interior y exterior, en punto al pago de derechos; pero no es conveniente á ningun dominio de España, ni es posible conseguirla en este artículo á punto fijo, sino por reglas de aproximacion.

En efecto, fundándose sobre los valores de los géneros el derecho, y siendo comunmente tan diferentes los valores que puede tener un mismo género á un mismo tiempo en las distintas partes de la Monarquía española, no habria igualdad, ni equidad, ni justicia, en que un género extranjero salido de un puerto extranjero de Europa, por ejemplo, y otro igual de los puertos de depósito de la Península, pagase éste igual cantidad de dinero efectivo al principio, que el otro al fin del viaje. La desigualdad seria grande, porque el primero, además de la grande anticipacion del pago, de los riesgos de toda suerte que correria en el mar, ó los premios de moneda y seguros, que pueden equivaler de 25 á 50 por 100; añadiéndose las gravísimas desventajas de que una vez pagado en un puerto de depósito el derecho de entrada de un género extranjero, no tiene devolucion por ningun caso, segun el art. 6.º, y por consiguiente será perdido el que se habrá pagado sobre un género arrojado al mar ó averiado, lo que no sucederá al que no pague el derecho hasta el fin del viaje; y la de que el que lo pague al principio no tendrá libertad para vender su género en un puerto extranjero, sin perder el derecho pagado.

Estas sustancialísimas diferencias en el hecho por sí solas obligan á que la haya en el derecho; y á esto se añade la preferencia que debemos dar á que se carguen los géneros extranjeros en nuestros puertos de depósito para trasportarse ó introducirse por otros de la Monarquía, más bien que el que se carguen dichos géneros en puertos extranjeros, porque en muchos sentidos será más útil á todos los españoles; por lo que las comisiones opinan, y lo proponen en el art. 18, que el género extranjero de lícito comercio que en un puerto de depósito en Asia, América ó Europa se cargue en bandera nacional para conducirse de una de dichas regiones á otra, pagará el derecho por el valor señalado en el arancel general, ó por el que no estando señalado, le corresponda á proporcion segun el art. 28; pero si el mismo género extranjero quiere introducirse por un puerto de distinta region de la que proceda, trasportándose directamente, pagará el derecho del arancel gene-

ral sobre el valor en el aforado ó señalado, y una mitad más sin perjuicio del recargo de extranjería, si el transporte ó conductor fuere con bandera extranjera, conforme el art. 5.º

Con ánimo de llevar á la par y al extremo mayor posible la igualdad, la libertad y la riqueza del comercio español, quisieran aún las comisiones que fuese libre á un buque nacional que completamente cargue en un puerto de depósito de una de las distintas expresadas regiones de España, para trasportar á otro puerto español de las demás regiones géneros extranjeros depositados, sin mezcla de otros introducidos ni de nacionales, el pagar los derechos al principio ó al fin del viaje, lo que facilitaria mucho las expediciones y los retornos, que comunmente han hecho y habrian de hacer de vacío los buques americanos españoles que conducen frutos ultramarinos á los pueblos de la Península; pero es muy evidente, por lo que ya se ha explicado, que no puede en tal caso regir un mismo valor para el pago de derechos; y así, proponen las comisiones que se conceda dicha libertad, y para los que no quieren pagar los derechos hasta el fin de su viaje, se aumente á la aduana del destino de los viajes de que se trata un cuarto más del valor, ó sea 25 por 100 sobre la suma de los derechos, y se lisonjean que si se adoptan las medidas que proponen nos podremos abastecer de los géneros extranjeros á que la necesidad nos obligue, tanto ó más barato en nuestros depósitos que en los puertos extranjeros, quedando á beneficio de nuestra riqueza la mitad de los valores por los fletes y otros artículos, y esto por solo la diferencia de hacer nuestro comercio con buques nacionales ó extranjeros.

La hospitalidad, la generosidad y el decoro nacional han dictado los artículos 19 y 20 para admitir en todos nuestros puertos los buques extranjeros para socorrerse de cualquiera necesidad, reclamando y esperando una justa reciprocidad de las demás naciones en igualdad de casos, de lugares y de circunstancias.

Aun proponen más las comisiones á favor de los extranjeros. En el art. 21 se concede que los buques extranjeros puedan conducir á los puertos de depósito de primera clase, y extraer de ellos los géneros extranjeros de lícito comercio, siendo producto del propio país del buque conductor; así como de todos los puertos especialmente habilitados podrán extraer géneros nacionales y extranjeros de los que hayan sido introducidos, segun el art. 22; y por los mismos puertos, ó por los que se designaren, se les permitirá á los buques extranjeros la introduccion, cuando sea permitida, de comestibles no prohibidos, y de materias primeras que no puedan servir sin ser trabajadas, como los algodones en rama, las lanas, los cáñamos, los linos, los trapos, las duelas, los aceites mucilaginosos para fábricas de sus respectivos usos, ó de géneros que no adeudan á la Hacienda pública en su entrada más derecho que el de administración, mientras dichos comestibles y materias primeras sean producto del propio país del buque conductor, conforme se expresa en el art. 23, y dispondrán las reglas del arancel general á consecuencia de lo que la variedad de lugares, tiempos y casos reclamará, y acordarán cada año las Córtes por el bien público. Y por las aduanas fronterizas que se habiliten se permitirá la entrada de los géneros y frutos del suelo y fábrica de las naciones contiguas á las Españas en los sitios inmediatos de cada aduana, en carros que carguen y conduzcan de peso 200 arrobas castellanas, y la salida de los géneros y frutos nacionales, todo segun sea permitido por

las disposiciones del arancel general, y expresa el artículo 24.

El mayor acaso de los efectos favorables del pacto social es el que los sócios se favorezcan mutuamente, sujetándose todos á las providencias que ya en bien de unos, ya de otros, acuerdan los Gobiernos; por lo que en el art. 25 se dispone que lo que será prohibido ó permitido en cualquiera de los dominios de las Españas, por regla general lo será en todos, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y de tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles.

No se puede conceder al comercio mayor beneficio que el de los depósitos, adoptados mucho tiempo hace por todas las naciones ilustradas. Dos son sus objetos principales. El uno es de que por su medio se eviten ó se minoren los contrabandos y fraudes. El otro es de conceder respiro suficiente para conseguir una buena venta ó trueque de los géneros antes de haber de pagar los derechos, que siendo crecidos comunmente apuran y arruinan á los comerciantes; pero es menester mucha precaucion, á fin de que este beneficio no se convierta en ruina del comercio de buena fé y demás ramos productivos del Estado, por los abusos y contrariedades que persiguen y destruyen los mejores establecimientos.

Por Real decreto de 30 de Marzo de 1818 mandó establecer S. M. en cuatro puertos de la Península depósitos libres de derechos de entrada para los géneros, frutos y efectos de lícito comercio procedentes de puertos extranjeros, y para los frutos y efectos de América conducidos con registros, diciendo que si las consecuencias de estos establecimientos correspondieren á sus esperanzas, como se lo prometia S. M. de la buena fé, celo y actividad del comercio, estaba decidido á mejorar su suerte y hacer participantes de esta gracia á los demás puertos, atendidas sus circunstancias locales y mercantiles; y la Junta de aranceles propone que se extiendan estos depósitos á todos los puertos habilitados que tengan Consulados marítimos.

Las comisiones creen que ni es necesaria ni conveniente esta generalidad. Lo primero, porque hay ó puede haber puertos con Consulado marítimo que no proporcionen ventas, trueques ó cambalaches, ni expediciones á nuestras provincias de Ultramar ni á países extranjeros, y entonces la concesion del depósito general seria supérflua al comercio, embarazosa y gravosa á la administracion pública y dañosa á la Nacion en general.

Además, los géneros nacionales sujetos al derecho de consumo deben distinguirse en este caso de los géneros extranjeros. La entrada ó consumo interior de aquellos es sin duda más provechoso que el de estos, y así las comisiones proponen en el art. 26 que se establezcan depósitos de dos clases. Los de primera para los mencionados géneros nacionales y para los géneros extranjeros no prohibidos; y los de segunda para solos los géneros nacionales sujetos al derecho de consumo. Los de primera clase deben ser muy pocos, atendiendo á que cuanto menores serán las entradas de géneros extranjeros, más rica será la Nacion, y á los gravísimos gastos que ha de costar á la Nacion para bien organizar este establecimiento, y que con las otras distintas habilitaciones que se establecen en favor del comercio y de la marina nacional, serán de muy poca utilidad los depósitos de primera clase, en comparacion del daño que pueden causar á la riqueza

pública. Los de segunda clase, al contrario, deben establecerse en donde puedan proporcionarse consumos de consideracion; pero sin embargo, es necesario que se atienda á muchas circunstancias de conveniencia, de comodidad, seguridad y defensa, que han de concurrir para elegir los puertos de depósito, aun los de segunda clase, cuanto más los de primera. Las comisiones indican algunas de dichas circunstancias, y quisieran tener noticias y la oportunidad necesarias para proponer en este punto reglas fijas de igual grado de sencillez, de certidumbre y de conveniencia que el de otras que sobre distintos puntos proponen; pero les parece que por ahora será indispensable y lo más acertado que el Gobierno proponga los puertos de depósito de las dos clases que deben por ahora señalarse, y los que deben quedar habilitados para los efectos distintos expresados en los artículos 9.º, 13, 17, 22, 23 y 26.

La distincion y modificaciones que se proponen para el nuevo plan de depósitos, y algunas observaciones prácticas que se han hecho, exigen algunas pequeñas variaciones en los artículos del citado Real decreto, que las comisiones propondrán en un proyecto de decreto separado, luego que por la propuesta del Gobierno y lo que acuerden las Córtes queden señalados los puertos habilitados y los de depósito, que serán objeto de un artículo separado, pero insertado en el arancel general, y que deberá ser igualmente ratificado ó rectificado cada año, segun se expresa en el art. 26.

Las comisiones quisieran que hubiese llegado el momento en que, reanimado y aumentado el comercio en las Españas, se podrá adoptar la práctica que observan otras naciones de que los aforos no se hacen por los vistas ó empleados públicos, sino que el mismo interesado señala el valor de su mercadería, que ha de pagar, sujetándose á que si lo señala inferior ó bajo para defraudar el derecho, se le tome por el tanto del valor manifestado y 10 por 100 más. Pero por ahora se conforman en el art. 28 con lo propuesto por la Junta de aranceles, dando facultad á los administradores de aduanas para que aforen los géneros no aforados en el arancel general, observando las reglas que se previenen.

El artículo de las prohibiciones es el más interesante de los aranceles, por el bien que producen siendo bien indicadas, y por el mal que cualquier descuido ó error puede causar permitiendo lo que debe prohibirse, ó prohibiendo lo que debe permitirse; y así, en concepto de las comisiones, debe ser objeto bien marcado en el arancel general, y que llame la atencion, para que se resuelva en cada legislatura lo más conveniente, conforme lo advierten en el art. 29, y en conformidad de esto propondrán las comisiones en artículo separado lo que en su concepto conviene acordar en este punto.

No obstante, creen las comisiones necesario que se tengan aquí presentes algunas interesantes noticias que contiene un expediente impreso en Méjico por un informe que dieron el prior y los cónsules de aquel Consulado al virey con fecha 16 de Setiembre de 1818, contestando á una representacion suscrita por 229 vecinos de Veracruz, que pretendieron se abriera aquel puerto al comercio directo con extranjeros, amigos ó neutrales, contra el dictámen de su Consulado, de su Junta de gobierno y de otros muchos vecinos de la propia ciudad, por lo mucho que ilustrarán mejor varios puntos del presente dictámen.

Entre otras muchas noticias y pruebas que en dicho expediente se refieren en demostracion de lo que perjudica á los países españoles de América el comercio con

los extranjeros, y particularmente la entrada de sus géneros, son notables las siguientes:

En una representacion de 20 de Setiembre de 1810 se opuso el Consulado de Guadalajara á que fuesen de Manila dos ó tres expediciones anuales, porque los cargamentos eran la mayor parte de efectos extranjeros de algodón, perjudiciales á la industria de los habitantes de aquellas mismas provincias, segun expresion de aquel mismo Consulado, que segun se lee en fojas 16 concluyó con estas palabras: «Estas breves indicaciones darán á V. E. márgen para calcular los daños á que se expone toda la Nueva-España con la abundancia de los géneros asiáticos, y cuánto interesa que éstos escaseen para que nuestras manufacturas vayan mejorando y perfeccionándose con la proteccion que los Consulados y las capitales de intendencia deben dispensarles, introduciendo máquinas útiles para ello; porque en el estado actual de ellas, si abundan los de Asia, serán aniquiladas, y por consecuencia nuestra agricultura y poblacion.»

En otra representacion que se cita en fojas 17, los artesanos y fabricantes de Méjico manifestaron al virey «el abismo de males en que los sumergía el comercio ilícito extranjero, porque con él se les quitaba á más de 12.000 personas la ocupacion de los telares de rebozos, bayetones, gerguetillas, bayetas, galones, cintas, mantas y otros ramos de industria, como sombreros, zapatos, botas, curtidos, etc., etc.» á causa de que los extranjeros, dijeron, «nos traen todos esos artículos, y hasta camisas, túnicas, y toda ropa de uso ya cosida sobre unos precios tan bajos que por ellos no pueden costearse nuestros oficiales.»

Entre otras representaciones del comercio y Consulado de Veracruz, manifestando los daños que resultan á aquel país, refieren en una, segun se ve al fólío 18, el caso siguiente: «Hallándose la Habana muy angustiada por falta de harinas, y sin arbitrio de proveerse de ellas por otro conducto, acudieron á nosotros solicitando que socorriéramos su necesidad; y en efecto, estimulado este comercio con tan urgente motivo, procedió á la empresa con tanto calor y actividad, que extrajo de la alhóndiga para aquel objeto y destino desde Marzo de 1808 hasta Julio del presente 29.970 tercios, que al precio de 20 á 23 pesos á que se vendieron, importan de 599.400 á 689.310 pesos, con conocida ventaja de la agricultura de este reino, de su arriería, de la negociacion nacional y de nuestro comercio recíproco; pero abierto por el Congreso americano el suyo y sus puertos, y por los habaneros el de estos á la admision de aquellos, dieron con nuestro giro y beneficio comun repentinamente en tierra, causándonos enormes pérdidas en parte de la harina existente en aquella plaza, en toda la que iba navegando y en 9 á 10.000 tercios que habia prontos á su embarque en esta alhóndiga, haciendo desaparecer de nuestra Nacion esta riqueza con un visible daño de toda la Monarquía y provecho de los extranjeros.»

En otra de 4 de Noviembre de 1817 se hace una demostracion sencilla y convincente de lo que en el cultivo, manufacturas y acarreo de los algodones y lanas de estos territorios, y obras de ferretería, perderia la masa circulante de sus riquezas: «si se estableciese, dijeron los veracruzanos, el libre comercio con los extranjeros, dejando sin ocupacion y á perecer muchos miles de familias fabriles y menestrales.»

Y en otra del año 1818 se dijo, segun se ve en fojas 20, «que las Américas se hallan atestadas de artefactos extranjeros, extrayéndose de ellas anualmente en plata y oro, moneda, pasta y polvo, 25 millones, y en

granos, añiles y otros frutos 6 millones de pesos fuertes, con los cuales han engrosado sus tesoros, fábricas, comercio y navegacion, con gravísimo daño de los intereses de nuestro Estado, de la Nacion y del Real Erario, y aniquilando uno de los principales ramos de la industria de estos dominios, en términos que no han quedado exentos ni aun los paños de rebozo de general uso, por el que ya se hace comunmente de los pañuelones ó sobretodos; concluyendo en que recibirán el último golpe mortal las fábricas de Nueva-España.»

En el periódico *El Peruano*, núm. 29, del 11 de Diciembre de 1812, ya se dijo: «El comercio de efectos ingleses que de algunos años á esta parte se ha hecho por las vías de Buenos-Aires y Panamá, ha probado la experiencia ser tan perjudicial al país, que estaria de más el intentar demostrarlo, cuando todos convienen en que es la principal causa del estado de postracion en que se mira. No es solo el comercio el que ha padecido únicamente en sus capitales girantes, sino que han participado de sus funestas consecuencias la agricultura y la industria. Aquella, porque no llevando los extranjeros sino metales preciosos en cambio de los efectos de que nos han provisto, y obstruyendo además la navegacion directa con Europa, han quedado sus producciones condenadas á pudrirse por falta de extraccion; y finalmente las artes, porque en el estado de infancia en que se hallan, no han podido concurrir nuestras manufacturas con las inglesas en calidad ni baratura. De aquí ha nacido, á mi ver, la disminucion de las rentas públicas, el desmayo de la agricultura, la parálisis del comercio, el entorpecimiento de la circulacion, la notable escasez del numerario, la aniquilacion del crédito público y privado, el temor, la desconfianza, y lo que es mucho más sensible y doloroso, el que 50.000 familias que antes se ocupaban y mantenian honradamente en manufacturar tocuyos, bayetas de la tierra, bayetones y otras telas ordinarias de gran consumo, tanto en el vireinato, como fuera de él, se vean hoy reducidas á la indigencia y á la desesperacion, así como la numerosa arriería que se empleaba en sus trasportes desde las provincias interiores. No es necesario ser un gran economista para saber que cuando el comercio de un país no está cimentado en la permuta de sus supérfluos por lo necesario de fuera, debe arruinarse de necesidad, devorando en poco tiempo su capital propio. De no estar fundado el comercio que hacemos con Panamá y Buenos-Aires bajo estas bases importantes, han resultado los males que tienen el país casi aniquilado del todo, sin que experimente otra ventaja que la aparente suma baratura y abundancia de los géneros de algodón. Esta baratura creen algunos ser un bien efectivo, sin calcular que no es en realidad una baratura, sino un vilipendio de precios, que si se aprovecha de ellos el comprador, es á costa del capital del vendedor, que le arruina en el acto de la venta, operacion que en economía política equivale á cortarse la mano derecha con la izquierda. ¿Y qué importa que la vara de zaraza se pueda comprar mucho más barata que nuestro lienzo tocuyo, si habiéndose empobrecido todas las clases del Estado, le es mucho más difícil al pobre adquirir hoy 2 rs. para comprarla, que antes le era un peso ó 12 rs.? Pregúntese á los artesanos y jornaleros si esta es una verdad y si experimentan sus efectos. Pregúntese al agricultor qué ventajas reporta de la baratura de los géneros de algodón, cuando se ve obligado á abandonar la cosecha de este mismo fruto que antes formaba parte de su renta. Pregúntese... Pero ¿qué hay más que preguntar, cuan-

do no hay quien pueda responder lo contrario! Causa, á la verdad, dolor el ver discordar al agricultor y al comerciante sobre la aplicacion de los remedios que necesita el mal comun que los conduce al sepulcro. Si en vez de dejarnos seducir por prevenciones injustas, preocupaciones, rivalidades y errores sistemados, examináramos con imparcialidad, seso y detencion los objetos que tienen influencia en nuestros bienes y en nuestros males, estoy cierto que no opinaríamos con tanta diversidad en materias de comun interés, ni seríamos víctimas del orgullo y la ignorancia. Sentados estos principios de eterna verdad, ¿cuán sensible no sería para hombres racionales oír disparatar sobre una cosa que de suyo es tan clara! ¿Quién podrá llevar en paciencia las declamaciones de excesiva acrimonia que se hacen contra los verdaderos amantes del país, á quienes llaman avaros y monopolistas, cuando solo tratan de salvarlo de su inmediata ruina? Supongo por un momento que el Gobierno, en vista de su informe, determina cerrar los puertos menores y abrir el del Callao al comercio de efectos y manufacturas de Europa y Asia, procedentes de Buenos-Aires, Montevideo, Chile y Panamá. Pregunta: teniendo aquellos países establecido un tráfico directo con los extranjeros, ¿no es este un medio directo de sostenerlo, constituyéndonos unos colonos suyos? ¿No es de este modo hacernos de peor condicion que ellos? ¿No es darles un ascendiente sobre nosotros? ¿No es aumentar sus riquezas y rentas públicas á costa de las nuestras? ¿No es recibir por segunda mano los efectos necesarios á nuestro consumo? ¿No es facilitarles la extraccion de sus frutos, y abandonar por falta de exportacion la cultura de los nuestros? ¿No es esto ensanchar el canal por donde corran velozmente al extranjero los metales preciosos antes de haber fecundado el país? ¿No es dar el último golpe á nuestra navegacion? Y por último... ¿no es esto lo propio que cerrar para siempre toda comunicacion mercantil con la madre Pátria, supuesto que en lugar de ella nos hubieran de surtir de efectos de Europa, Buenos-Aires, Montevideo, Chile y Panamá?

Entre otras noticias acordadas que dicho expediente contiene de los informes y representaciones del comercio de Goatemala, se halla en fojas 42 la conclusion de un informe que se acordó en junta extraordinaria, número 853, del 11 de Diciembre de 1813, cuyas palabras fueron estas: «Cuántas otras demostraciones tan de bulto como las antecedentes se podrian hacer para probar hasta la misma evidencia que nuestro comercio directo con la Metrópoli ha sido el que siempre ha dado valor á nuestros añiles, el que en todos sentidos nos ha convenido, conviene y convendrá! Y se quiere y se desea trastornar este razonable y fraternal orden entre la madre Pátria y nosotros, solo por sugerencias de aéreas esperanzas é ilusiones de imaginacion! Las provincias de Granada y Leon de Nicaragua, que por error de cálculo creyeron que la introduccion de géneros de algodón extranjeros por el rio de San Juan les convenia en extremo, han tenido que mudar de opinion y clamar con vehemencia á este superior Gobierno y al Real Consulado por las providencias más eficaces á contener el estrago que sufren con las mismas introducciones que tanto apetecian; porque además de no haber querido recibir los introductores fruto alguno en cambio ó pago de sus *teapos*, haber arrebatado con cuanto numerario y plata labrada tenían, se han quedado las mujeres también sin sus ahhajas de oro, perlas y plata: en una palabra, hasta sin los aretes del adorno de sus orejas. ¿Quién

ignora esta verdad, tan patente como pública y ruidosa en el día?

Así por lo que resulta de ese expediente formado en Méjico tan poco tiempo hace, como por otras noticias, parece indudable que empiezan en América á convenirse generalmente de la necesidad urgentísima de prohibir los frutos y artefactos extranjeros que nos arruinan á todos; y acaso son muy pocos que no sean comisionistas ó agentes de extranjeros, que sean de voto contrario, y servirá esto de regla á las comisiones cuando propongan los artículos que deben quedar prohibidos. En lo que hay más discrepancion de opiniones y de pretensiones es en admitir la comunicacion con los extranjeros en la parte que puedan contribuir al fomento de la agricultura é industria nacionales, y entrambos partidos admiten como apoyo de sus asertos contrarios, segun se lee en fojas 25, que «la ociosidad y la miseria hacen rebeldes; pero la prosperidad nunca sugiere la independencia. Los pueblos ocupados en cultivar la tierra ó en adelantar la industria, que recogen por fruto de sus trabajos una subsistencia fácil y proporcionada á sus necesidades, viven alegres y felices, y solo piensan en asegurar una mediana fortuna á sus familias.» Y á esto añade aquel Consulado estas memorables palabras: «Cuando el hombre se mira pobre, cuando no halla en qué trabajar, cuando le aflige el hambre, cuando advierte que este mal le viene del Gobierno, y cuando por otra parte se le convida á sacudir el pesado yugo que lo oprime, ¿quién duda que la misma necesidad le compele á arriarse al partido revolucionario?»

Por más que discrepen ó hayan discrepado en tales materias, los españoles son todos hijos de una ansiosa madre que á todos quiere contentar, y cuando no lo logre, el mundo entero será testigo, y las generaciones venideras admirarán su generosidad y sus maternales afanes. Las comisiones no proponen ninguna medida que distinga los americanos disidentes, como lo promueve el discurso del *Peruano* y otros, porque confían las comisiones, como las Córtes, que pronto se reunirán todos los españoles bajo la ley tutelar de la Pátria, que remediará todos sus males y les colmará de dichas.

A fin de que nada falte para llevar á pronto y debido efecto las sábias y benéficas providencias de las Córtes, proponen las comisiones en el art. 30 que los buques mercantes, así nacionales, como extranjeros, se considerarán como un complejo de mercaderías, y se permitirá ó se prohibirá la compra y venta, segun convenga y se disponga en el arancel general cada año, y se nacionalizarán todos los que pertenezcan á propietarios españoles.

En la nueva forma del libro del arancel general quedará un espacio de papel en blanco para que la administracion y los comerciantes y demás que quieran, hagan las advertencias ó notas que faciliten la inteligencia y la correccion sucesiva del arancel: y así se previene en el art. 31.

En el 32 se prescribe que el peso y la medida para los sólidos y para los líquidos en los adeudos del arancel serán de Castilla, y que los derechos se pagarán en reales de vellon efectivos, y no nominales ni imaginarios que tanto confunden y perjudican en algunas provincias; y por ahora no se puede disponer otra cosa mejor.

El derecho único máximo de los géneros extranjeros en su entrada, el de los géneros nacionales en su salida para el extranjero, y el de consumo de los géneros nacionales, se proponen en el art. 33 más bajos que la mitad de lo que antes importaban los diversos derechos de

cada uno de estos adeudos, acreditando la experiencia que frecuentemente sucede lo que un célebre economista dijo: que en la aritmética de las aduanas dos y dos no dan cuatro, sino uno.

Por fin, en el art. 34 proponen las comisiones que entre el derecho máximo y el mínimo de las clases expresadas se hagan las graduaciones convenientes, según los principios científicos que rigen en esta materia. La Junta de aranceles ya ha observado esta regla; pero si las Córtes tienen á bien aprobar las bases que dicha Junta acordó, modificadas como las proponen las comisiones, entonces manifestarán éstas las enmiendas que creen necesarias en algunos detalles, y con esto quedará por la presente legislatura concluida esta obra.

Mucho se ha deseado y clamado la reforma de la administración ó despacho de las aduanas; pero era imposible conseguirla sin que previamente se reformasen los aranceles. Supuesto, pues, que ahora quedarán reformados del modo más propio para simplificar el despacho, con grandes ventajas para el comercio y con economía para la Hacienda pública, parece conveniente manifestar al Gobierno que la reforma de la parte administrativa de las aduanas debe ser simultánea con la de los aranceles, de modo que produzcan estos trabajos, hechos con armonía y concierto, toda la utilidad y satisfacción general que deben producir, cuya idea han indicado las comisiones en el único artículo adicional sobre la administración interior de las aduanas.

Padres de la Pátria: llegó el momento venturoso, tan deseado, de que sea cumplido el voto más expresivo y solemne que habeis hecho, cual es el de la union y de la felicidad de los españoles. El asunto sobre que hoy informan las comisiones exponentes, tan árido y trivial como parece, envuelve los elementos principales para conseguirlo. Las distancias en que están entre sí las Españas ya no serán un mal como hasta ahora, antes bien producirán ventajas grandes, comunes ó recíprocas. Todos los españoles desde el punto más remoto en que se hallen van á recibir de vosotros toda la libertad y protección necesarias y útiles que pueden apetecer para progresar en todos los ramos de la industria y de la riqueza humana. Ninguno de ellos podrá decir con razon que no le habeis tenido presente y que no le habeis consultado sus males y repartido con rigurosa equidad y justicia los remedios que estaban á vuestros alcances. Por lo mismo que la obra es grandiosa y cual corresponde á la dignidad de vuestro carácter y á las circunstancias importantes y extraordinarias del caso, no faltarán embates de toda clase para ilustrarla, pero que resistidos con firmeza la consolidarán.

Las comisiones serán dichosas si á tan grande objeto pueden contribuir favorablemente las ideas que someten á la deliberación de las Córtes en los artículos siguientes:

1.º Habrá un solo arancel general de aduanas en toda la Monarquía española, que empezará á regir desde 1.º de Enero de 1821 en Europa, y desde 1.º de Marzo de dicho año en Ultramar.

2.º Cada año, á propuesta del Gobierno ó de quien corresponda, ratificarán ó rectificarán las Córtes el arancel de aduanas, según convenga.

3.º La forma del arancel general de aduanas será por ahora la del modelo formado por la Junta especial de aranceles, creada á dicho objeto por Real orden de 13 de Abril de 1816, y que ha presentado á las Córtes el Secretario del Despacho de Hacienda, simplificándose en el modo siguiente: Todos los géneros se distribuirán en

las quince clases que expresa dicho modelo, y en ellas con riguroso orden alfabético se incluirán los artículos que ya contiene, y se añadirán los géneros ó especies que de nuevo ó con distinta forma circulen ó se hayan presentado ó advertido. Se harán los adeudos por número, peso ó medida, ó por los valores, señalándose el derecho en cantidad fija, conforme se halla en el modelo. Se distinguirán la entrada y salida en dos divisiones ó planillas. La primera se subdividirá en cuatro columnas ó nominillas, á saber: en la primera se notará el número, peso ó medida sobre que se ha de regular el derecho de entrada, de salida y de consumo, sin alteración en la unidad que se establezca para la entrada: en la segunda se notará el valor de la unidad de cada artículo contribuyente: en la tercera el tanto por ciento que debe contribuir; y en la cuarta, la cantidad fija del derecho que haya de pagar el género por la unidad notada en cada artículo. La segunda división, bajo el epígrafe de salida general, contendrá tres columnas ó nominillas, en las que refiriéndose á la misma unidad contribuyente de la primera columna de la entrada general, se notará el valor, el tanto por ciento, y el derecho en cantidad fija y de la salida de los géneros. A las dos divisiones ó planillas de entrada y salida explicadas, se unirá una tercera para los consumos en los países de la Monarquía española en Europa y en Indias, de solo géneros nacionales de la Península, de América y de Asia. Lo perteneciente á los primeros se explicará en tres columnas unidas á las siete de las dos anteriores divisiones, notando el valor, el tanto por ciento y el derecho en cantidad fija sobre la misma unidad del artículo relativo; y lo que toca á los consumos en Indias se manifestará con expresiones iguales en dos columnas contiguas, señalando en la primera el tanto por ciento, y en la segunda la cantidad de moneda fija que se ha de pagar por cada unidad, según el valor notado de los géneros nacionales en la octava columna. Y por último, se añadirá la décimatercera columna, señalando la cantidad de moneda fija correspondiente al 2 por 100 de administración en los casos en que por trasportes por la vía exterior de las aduanas, ó á la salida para el extranjero por mar ó tierra, deberá pagarse, según explicará el art. 33; calculándose dicho 2 por 100 sobre los valores de la segunda ó de la octava columna, conforme sean extranjeros ó nacionales los géneros y convenga á los casos, y de este modo quedarán reducidas á 13 las 16 columnas ó nominillas que contiene el modelo.

4.º Un solo derecho se cobrará por cuenta de la Hacienda pública en la entrada y en la salida de los géneros del comercio extranjero, según se nota en el modelo formado por la Junta especial de aranceles; y en las nominillas ó casillas correspondientes se expresará únicamente el derecho debido con bandera nacional.

5.º En los casos que será permitida la introducción ó exportación con buques de bandera extranjera, pagarán los géneros de los cargamentos de dichos buques en su entrada ó salida el derecho señalado en el arancel general y un tercio más.

6.º Una vez despachados los géneros, ya sea por entrada ó por salida, por consumo ó por circulación por la vía exterior, se deberán pagar los derechos de arancel sin devolución ni rebaja por sacar lo introducido, ni por entrar lo sacado, ni por ningún otro motivo, á menos que sea por justa refacción ó reintegro de algún error de cuenta ó de pago.

7.º Tampoco se concederá premio ó gratificación ó rebaja del derecho de arancel para estimular la entrada

ó la salida de género alguno, ni por motivo de utilidad, ni de seguridad, ni otro cualquier que fuese.

8.º Los géneros nacionales y extranjeros de toda clase, á excepcion de los prohibidos, circularán libremente en el interior de las líneas de aduanas y contra-registros con guías ó sin guías. Pero para circular por el exterior de dichas líneas se observarán las reglas siguientes.

9.º La circulacion ó trasporte por la vía exterior de toda clase de géneros de un puerto ó fondeadero á otro habilitados para este tráfico, con la distincion de los dos artículos siguientes, en todos los países de la Monarquía española, en Europa, América y Asia, y entre sí recíprocamente vía recta, se hará exclusivamente con buques de bandera nacional, observando las disposiciones de arancel.

10. Los géneros nacionales que por dicha vía exterior circulen ó se trasporten, pagarán en la aduana del puerto de su salida 2 por 100 por gastos de administracion, y en la del puerto de su entrada serán libres de derecho de aduanas, á excepcion de lo que á algunos géneros se señalará por derecho de consumo en caso debido.

11. Los géneros extranjeros introducidos y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada en la aduana de algun puerto de la Península, podrán circular ó trasportarse por la misma vía exterior á otro puerto de la Península, ó extraerse al extranjero, pagando el 2 por 100 de administracion en la aduana de su salida, y nada en la de su nuevo destino; pero no se podrán trasportar á ningun puerto de Ultramar de las Españas, á menos de sujetarse al pago de segundo derecho de entrada como género extranjero. Y lo mismo se observará con los géneros extranjeros introducidos por alguna aduana en América ó en Asia, sin que pueda trasportarse de una region á otra de aquellas, ni á la de la Península, esto es, de puerto á puerto español de dichas distintas regiones, sin el nuevo pago de derechos.

12. El buque español que en su viaje para la circulacion ó trasportes de un puerto á otro español, de géneros extranjeros introducidos, ó de géneros nacionales de los que pagan el derecho de consumo, fondee ó toque á puerto extranjero, y en algun modo legítimo se justifique, aunque ni en su patente de sanidad ni rol de su tripulacion sea hecha mencion de su detencion, deberá pagar al puerto de su destino ó á donde descargare los derechos de entrada y de consumo de todos los géneros indicados de su cargamento, sin que obste el que los traiga con guías ó registros en que conste haber ya pagado dichos derechos, y sin perjuicio de las demás penas por la infraccion de las leyes sanitarias, marítimas y fiscales.

13. Los géneros extranjeros que no se hayan introducido, y se encuentren en alguno de los depósitos de los puertos en que sean permitidos los de primera clase, podrán trasportarse con buque español exclusivamente de las circunstancias prescritas en la concesion de los depósitos, para introducirse por otro puerto especialmente habilitado de todas las Españas, sin pagar el 2 por 100 de administracion ni otro de salida, y sin pagar el derecho de entrada hasta que se verifique la introduccion del género en el puerto de su destino; pero observando lo que previene el art. 13 y las reglas del depósito.

14. En el caso prevenido en el último artículo no se permitirá embarcar en los mismos buques de transporte ningun género nacional ni extranjero antes introducido,

ni en el puerto del primer embarco ni en otro de escala, á no ser que se sometan antes y en el primer puerto al despacho y pago de derechos de entrada los géneros extranjeros que quieran embarcarse del depósito.

15. La misma regla prevenida en el artículo último regirá para los trasportes de géneros nacionales sujetos al derecho de consumo, y que quieran sacarse de un depósito para introducirse por otro puerto especialmente habilitado, en cuyos trasportes no se permitirá mezclar géneros libres ya de los pagos de entrada y de consumo, con los que no lo sean.

16. No será permitido que un mismo género, una vez depositado en algun puerto de depósito de todos los países de España, pase á otro depósito.

17. Todo buque español podrá traficar desde cualquier puerto de los especialmente habilitados en todas las Españas á otro cualquiera extranjero, importando y exportando géneros de lícito comercio, con arreglo á las disposiciones del arancel general y demás relativas.

18. Los géneros extranjeros que de Europa pasen á Ultramar, si pagan los derechos de entrada en algun puerto especialmente habilitado de la Península, se calcularán sobre los valores notados en el arancel general. Pero si no los quisieren pagar hasta llegar á un puerto habilitado de Ultramar, podrán hacerlo, segun el art. 13; pero se considerarán los valores mayores de una mitad, si se hubieren cargado los géneros en un puerto extranjero; mas si hubiere sido en un puerto de depósito de primera clase de la Península, se calcularán los derechos sobre los valores del arancel general, y una cuarta parte ó 25 por 100 más, sin perjuicio de los recargos correspondientes á la bandera extranjera á tenor del artículo 5.º Igual regla recíprocamente se observará con los géneros extranjeros que de Asia pasen á América ó á Europa, ó de América á las otras dos regiones.

19. Los buques extranjeros se admitirán en todos los puertos de la Monarquía española, conforme sean admitidos los buques españoles en los puertos extranjeros respectivos de cada nacion en particular, y con relacion á las posesiones de cada una en cada parte del globo, ó en igualdad de casos, de lugares y de circunstancias, para los solos efectos que se dirán en los artículos siguientes.

20. El buque extranjero que fondee en un puerto español sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de alimentos necesarios á sus tripulaciones, será admitido por el tiempo preciso para socorrer su necesidad; y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que correspondan, siendo mercantes, será tratado segun lo sean los españoles en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó no con la más estrecha reciprocidad los derechos de toneladas, ancorajes y demás que por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática y en cuarentena se paguen.

21. Los buques extranjeros de más de 80 toneladas podrán conducir á los puertos de depósito de primera clase y extraer de ellos los géneros extranjeros de lícito comercio y de producto del propio país del buque conductor, observando las reglas que se prescribirán en la concesion de los depósitos; y por los géneros de sus cargamentos que depositen ó reembarquen no pagarán otro derecho que el 2 por 100 del depósito, á menos que lo introduzcan por el mismo puerto en que únicamente pueden introducirlos ó pase el término del depósito y se consideren como introducidos, en cuyos casos pagarán los derechos de entrada.

22. Podrán también los buques extranjeros de dicho porte extraer de los puertos que al efecto se habiliten en los países españoles para fuera de ellos, géneros nacionales y extranjeros de los que hayan sido introducidos, observando lo dispuesto ó que se dispusiere en las reglas del arancel general.

23. Igualmente se les permitirá á los buques extranjeros del mismo porte de más de 80 toneladas la conduccion de comestibles y de materias primeras que no puedan servir sin ser trabajadas, conforme sea permitida su entrada desde los puertos extranjeros á los que especialmente se habiliten en los territorios de España, y también los demás géneros ó efectos que en su entrada no adeuden más que el derecho de administracion, con la precisa circunstancia de que todos los indicados efectos sean productos del propio país del buque conductor; debiendo pagar los derechos sin beneficio de depósito, á menos que para lograrlo condujesen dichos efectos á los depósitos correspondientes.

24. Por las aduanas fronterizas que al efecto se habiliten se permitirá únicamente la entrada de los géneros, frutos ó efectos del suelo y fábrica de las naciones contiguas en los sitios respectivos de cada aduana, con carros que carguen y conduzcan de peso 200 arrobas castellanas, y la salida de los géneros nacionales ó extranjeros introducidos con arreglo al arancel general.

25. Todo lo que será prohibido ó permitido en cualquiera parte de la Monarquía española, por regla general, lo será en todas, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y de tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles.

26. Se establecerán depósitos para el comercio marítimo en los puertos que á propuesta del Gobierno aprobarán las Cortes. Serán de dos clases: los de primera servirán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumos, y géneros extranjeros: los de segunda serán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo, pero no para géneros extranjeros. Ninguno de entrambas clases podrá establecerse en puerto inseguro ó indefenso, ó que no tenga abrigo para los buques en amarraderos permanentes y fortificacion que los defiendan, y en que no se hallen á la inmediacion del puerto la aduana y los edificios necesarios para el depósito y un Consulado marítimo, y entre los puertos en quienes concurren estas circunstancias se escogerán los que sean de mayor extraccion de frutos ó de artefactos del país.

27. Las demás reglas fundamentales para la concecion de los depósitos formarán el objeto particular de una instruccion que se insertará en el arancel general y se ratificará ó rectificará cada año. La misma regla se observará para señalar, conservar, conceder ó revocar á propuesta del Gobierno las distintas habilitaciones de puertos que convengan al intento de este nuevo sistema, á fin de conciliar el bien de la agricultura, de la industria y del comercio con el de las rentas públicas.

28. Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren, ó los que no se hayan comprendido en el arancel general despues que se haya publicado, se adeudarán en las aduanas, fijándoles el derecho que proporcionalmente paguen otros con quienes tengan analogía ó semejanza, ejecutándolo los administradores sin causar detencion al comercio, pero dando parte á la Direccion general de Hacienda de la novedad para los usos convenientes,

29. Las prohibiciones de entrada y salida de géneros en los dominios de la Monarquía española formarán un artículo separado, notándose además en el lugar que por el orden alfabético correspondan sus nombres en el arancel general; y serán objeto de una determinacion aparte, que se ratificará ó rectificará á cada legislatura.

30. Los buques mercantes, así nacionales como extranjeros, se considerarán como un complejo de mercaderías, y se permitirá ó prohibirá la compra y venta, segun convenga y se disponga en el arancel general cada año, y se nacionalizarán todos los que pertenezcan á propietarios españoles.

31. Al márgen izquierdo de las planillas del arancel general se dejará todo el espacio blanco posible para notarse las advertencias necesarias y útiles para mayor inteligencia y correcciones sucesivas.

32. El peso y la medida para los sólidos y para los líquidos son de Castilla para los adeudos del arancel general, y la moneda es en reales de vellon efectivos, y no nominales ni imaginarios.

33. El máximo de los derechos de los géneros extranjeros en su entrada será 30 por 100 sobre los avalúos del arancel general, y el mínimo por administracion 2 por 100 en la entrada y en la reexportacion y en la salida por mar en la circulacion interior. El máximo de los géneros nacionales de salida para el extranjero será de 10 por 100 sobre dichos avalúos, y el mínimo el 2 por 100 de administracion para dicha salida y para la de la circulacion por mar interior de provincia á provincia en los casos debidos. El máximo de los derechos de consumo de los géneros nacionales que hayan de pagarlo será el 15 por 100 sobre los expresados avalúos, sin límites al mínimo, pues habrá géneros enteramente libres de este derecho.

34. Entre los derechos máximo y mínimo de las clases expresadas en el último artículo habrá las graduaciones convenientes, segun los principios científicos que rigen en esta materia.

ARTÍCULO ÚNICO.

Sobre la administracion interior de las aduanas.

Se dirá al Gobierno que al tiempo de promulgarse el nuevo arancel general convendrá que simultáneamente se mejore el sistema administrativo y del despacho de las aduanas en alivio del comercio, economizando los gastos y simplificando las fórmulas lo mucho que permitirá la grande simplificacion del arancel general, á fin de que estos trabajos, hechos con concierto y armonía, produzcan el bien y la satisfaccion general; y que se establezca el método de cuentas más severo ó exacto, ya sea en escritura simple ó doble, mientras que todas las operaciones de las depositarias, ó entradas y salidas de dinero al ejecutarse, se escriban en forma que nada pueda omitirse, olvidarse ni alterarse, y puedan totalizarse ó puntualizarse las cuentas cada dia, y comprobarse y bilanzarse en todo tiempo, sirviéndose de libros de forma mayor, conforme lo prescriben las leyes, para que merezcan fé y crédito en juicio; y que se dé toda la publicidad posible á las cuentas, á fin de que se corrijan todos los vicios. Las Cortes resolverán lo más acertado.»

Concluida la lectura de este proyecto, que se consideró como primera, se levantó la sesion, quedando las Cortes en sesion secreta.